Certificación de estados financieros

Hernando Bermúdez Gómez

Los estudiosos saben que la reconceptualización de las funciones de certificar y dictaminar los estados financieros, que hizo la Ley 222 de 1995, se provocó por las confusas manifestaciones originales del Código de Comercio de 1971. Aunque aparentemente son normas del derecho contable, lo son más un desarrollo de las formas jurídicas necesarias respecto de ciertos documentos. Como se sabe una primera calidad de necesaria de los documentos es que sean auténticos, es decir que su autor sea conocido y que se sepa si sus informaciones son confiables o no. Una persona puede escribir documentos de ficción que también deben ser auténticos. Si un documento no es auténtico se convierte en un anónimo y su valor de prueba cambia. La publicación de los estados financieros hace que el público pueda considerar que el documento es una declaración del respectivo ente sobre su situación. Según el derecho de las organizaciones, que no son solo las sociedades, el representante legal es el vocero autorizado de la respectiva entidad. Por ello su firma podría indicar una falta de autenticación. Pero la certificación tiene otras funciones. Es un requisito para proceder a la rendición de cuentas, institución jurídica milenaria, que absorbió la contabilidad en su larguísimo camino. Esta función fue actualizada por la mencionada Ley 222. Véanse los artículos 45 a 48 de ella. La intervención del contador preparador tiene la finalidad de difundir claramente la responsabilidad de este profesional, quien como auxiliar del representante legal, debe aportar al proceso respectivo su competencia en las ciencias contables, en el derecho contable y el resultado de la autoridad que la respectiva organización le hubiere confiado. Puede haber estados financieros sin firma de un contador cuando no siendo exigible su cargo se hubiere acudido a una teneduría. Puede haber estados financieros que no se certifiquen por el representante o por el contador o por ninguno. Uno u otro pueden formular desacuerdos, deficiencias, salvedades. Evidentemente el órgano facultado para aprobar o no dichos estados tiene la palabra para ordenar lo que haya lugar, sin poder desconocer las normas jurídicas. Cuando un representante se retira debe cumplirse el artículo 48 de la citada Ley 222, lo cual se puede (y debe) exigir judicialmente. Además, a falta del representante principal debe actuar el suplente. Una persona que llegue a ser representante legal podrá certificar estados financieros de períodos anteriores siempre que adquiera las certezas necesarias. Esto requiere de un tiempo e incluirá el análisis de manifestaciones como las del contador preparador y el revisor fiscal, si lo hubiere. Adicionalmente, se deberá comprobar si dichos estados concuerdan con lo que aparece en los libros correspondientes, porque ello es esencial. Los estados financieros no pueden inventarse ni en todo ni en parte. Por lo tanto, al máximo órgano no le corresponde solamente echar de menos la certificación del

representante legal sino también adoptar las decisiones necesarias para superar esa situación. Entre estas, si se juzga procedente, está la posibilidad de nombrar a otra persona para que certifique los estados financieros, acción que puede recaer en el contador preparador. Tan pronto se supere el problema debe citarse al órgano para que apruebe la declaración, sin esperar a la reunión del período siguiente. En la mayoría de las situaciones previsibles ese estado será hábil para presentarse como término de comparación con el siguiente. Pero si no lo fuere no podrá hacerse uso de él. No es lo mismo una certificación expedida por el representante y el contador y acompañada por la opinión de auditor, que la que no incluya la intervención del representante. Pero esto no quiere decir que las firmas de quienes si hubieren intervenido carezcan de valor.

Bogotá, noviembre 19 de 2026.